



**I. MUNICIPALIDAD DE QUILLON
ALCALDIA**

RESUELVE APELACIÓN QUE INDICA

DECRETO ALCALDICIO N° 1.395

QUILLÓN, 22 DE MARZO DE 2019

VISTOS:

- 1.- Ley 19.378 que Establece Estatuto De Atención Primaria De Salud Municipal.
- 2.- Apelación deducida por doña Andrea Palavecino Miranda en contra de la Calificación correspondiente al periodo 2017-2018, ingresada con fecha 21 de enero de 2019.
- 3.- El Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995, que aprueba el reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por el estatuto de atención primaria de salud municipal.
- 4.- Reglamento de Calificaciones del Centro de Salud Rural de Quillón.
- 5.- Sentencia de proclamación de Alcaldes N° 17 de fecha 30 de Noviembre de 2016, por el que se proclama alcalde de la Municipalidad de Quillón, a don Alberto Gyhra Soto
- 6.- Decreto Alcaldicio N° 4.100 de fecha 06.12.2016 que proclama Alcalde de la Comuna de Quillón, a don Alberto Gyhra Soto.
- 7.- Decreto Alcaldicio N° 1.791 de fecha 09.05.2018, que designa subrogancia de Alcalde y Direcciones que indica;
- 8.- Las facultades que me confieren la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la funcionaria del Departamento de Salud Municipal, Sra. Andrea Palavecino Miranda, ha procedido a deducir apelación en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido el mes de septiembre de 2017 a agosto del año 2018

SEGUNDO: Que, es necesario hacer presente al respecto, que el proceso de calificaciones es un procedimiento reglado que tiene por objeto evaluar el desempeño y aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo, que servirá de base, entre otras materias, para los estímulos y la eliminación del servicio, el que contempla tres etapas: la precalificación por el jefe directo, la calificación por la Junta Calificadora y la apelación.

TERCERO: Que, las etapas previas a la apelación, es decir precalificación por el jefe directo y calificación efectuada por Junta Calificadora, son un proceso de evaluación objetivo, fundado técnicamente en el desempeño del funcionario respectivo fruto de una ponderación efectuada primeramente por su jefe directo en la precalificación y determinado definitivamente por un ente colegiado, la Junta Calificadora.

CUARTO: Así las cosas, la apelación que se deduce en contra de la resolución de la Junta Calificadora que establece la calificación funcionaria, para poder ser acogida deberá acompañar antecedentes suficientes y efectivos que permitan a este Alcalde concluir que el procedimiento de evaluación objetivo y técnico descrito en párrafos anteriores no ponderó adecuadamente la conducta y desempeño del funcionario o funcionaria apelante, de tal modo, que sea correspondiente en derecho enmendar dicha calificación.

QUINTO: Que, la Sra. Palavecino Miranda, funcionaria del Departamento de Salud Municipal de este Municipio, apeló en contra de la resolución que fijó sus calificaciones para el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2017 al mes agosto del año 2018, solicitando en su arbitrio sean sus calificaciones enmendadas en el tenor siguiente:

A) En el Ítem Factor de Competencia Subitem 1.- Eficacia, Punto 1B "TRABAJO EFICAZ Y SIN ERRORES", donde fue calificada en calidad de "BUENO" solicita sea aumentada a la calidad de "EXCELENTE"; y,

B) en el Ítem "FACTOR CONDUCTA FUNCIONARIA", Subitem 2.- "PUNTUALIDAD", Punto 2B "RESPETA LOS HORARIOS DE ENTRADA Y SALIDA DE LA JORNADA DE TRABAJO", donde fue calificada en calidad de "REGULAR" solicita se aumente

SEXTO: Que, en relación al primer punto apelado señalado con la letra **A)** en el considerando precedente, la apelante solo manifiesta apreciaciones sobre su comportamiento funcionario pero no aporta nuevos antecedentes que permitan razonablemente a este juzgador concluir por modificar la evaluación efectuada por la Comisión Calificadora, por tanto, su apelación no podrá ser acogida en este punto.

SEPTIMO: Que, en relación al segundo punto apelado señalado con la letra **B)** en el considerando Quinto, la apelante fundamenta su solicitud en que tiene un permiso de flexibilidad horaria, por decreto alcaldicio del año 2017, que acompaña a su solicitud siendo este el D.A. 2357 de 10 de julio de 2017, y que según expone no habría tenido conocimiento la Comisión Calificadora ; y además, señala que solicitó el término de dicho permiso mediante solicitud dirigida a la Sra. Directora del Departamento de Salud Municipal, documento que también acompaña a solicitud.



Que ponderados los antecedentes acompañados sobre este punto apelado, debe hacerse presente que, solo de ellos, no puede entenderse justificado su incumplimiento a los horarios de entrada y salida de la jornada de trabajo, omitiendo la apelante indicar si los retrasos específicos que observó la Comisión Calificadora se enmarcan dentro de ese permiso especial.

Por tanto, pese a aportarse por la apelante nuevos antecedentes, estos no permiten razonablemente a este juzgador concluir por modificar la evaluación efectuada por la Comisión Calificadora, de tal forma no podrá acogerse su apelación en este punto.

OCTAVO: Por tanto, en mérito de lo expuesto, y de las atribuciones que me confiere la Ley 18.695; Ley 19.378 y Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995,

DECRETO:

1.- SE RECHAZA, en todas sus partes la apelación deducida por la funcionaria del Departamento de Salud Municipal, Sra. Andrea Palavecino Miranda, Matrona Jefe del Programa Mujer, en contra de la resolución que fija sus calificaciones para el periodo comprendido entre el mes de septiembre del año 2017 al mes de agosto del año 2018.

2.- NOTIFIQUESE, a la apelante personalmente o, en su defecto, por carta certificada.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


EDGARDO CARLOS HIDALGO VARELA
SECRETARIO MUNICIPAL
MINISTRO DE FE


VLADIMIR PENA MAHUIZIER
ALCALDE (S)

VPM/ESM/efh

DISTRIBUCIÓN.

La indicada
Asesoría Jurídica.
Archivo Alcaldía.
DESAMU
Oficina de Personal.